ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EN PRIMERA CONVOCATORIA, POR EL AYUNTAMIENTO PLENO.

-0-0-0-0-0-0-0-0-

5º.- **APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL TENENCIA, GUARDA, CUSTODIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES. ACUERDO PROCEDENTE.**

El Sr. Alcalde, Don Teodoro Claret Sosa Monzón, le cede la palabra a la Sra. Secretaria que da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Gobernación, en el que se contiene la propuesta que se somete a la aprobación del Pleno y que seguidamente se transcribe:

"PRIMERO.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora TENENCIA, GUARDA, CUSTODIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES, con la redacción que a continuación se recoge:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establece que los animales tienen derecho al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre y que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, por todo ello, los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley.

Esta Ordenanza, que otorga una gran relevancia a la consideración de los animales como bien jurídico a proteger, se ajusta a lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Española de 1978, en la cual se recoge el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo.

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas en la protección de los animales, sumada a la cada vez mayor tendencia de los habitantes de núcleos urbanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales no sólo de los considerados clásicamente como "domésticos" o de "compañía", sino con especies salvajes y exóticas, genera la necesidad de una cada vez mayor intervención de las distintas Administraciones Públicas en el ámbito del control de la cría y reproducción, comercio y traslado, así como en el establecimiento de normas que regulen su tenencia en condiciones higiénico-sanitarias y de trato adecuado, acordes a los principios de respeto, defensa y protección y sin perjuicio de las consideraciones de seguridad y sanidad de los ciudadanos.

Es objeto de esta Ordenanza la determinación de las atenciones que deben recibir los animales domésticos de compañía; la tenencia de animales potencialmente peligrosos; la regulación de la utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad; las condiciones para la cría, venta y transporte de animales y la regulación de los albergues o centros de recogida.

Se pretende aumentar la sensibilidad colectiva de los vecinos del Municipio de Gáldar hacia comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna en el trato de los animales, garantizar su mantenimiento y salvaguarda, el respeto, la defensa y la protección de los animales, haciéndolos compatibles con la higiene, la salud pública y seguridad de las personas y bienes de este término municipal.

El Ayuntamiento podrá programar periódicamente campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza entre los escolares y habitantes del Municipio de Gáldar, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la Sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

Los animales son seres sensibles que tienen unos derechos que los humanos tenemos que respetar. Hay que concienciar a la sociedad para que los respeten y los cuiden y para crear una mentalización de adopción y respeto mutuo; y a las Administraciones Públicas para que faciliten estas adopciones y habiliten espacios y zonas donde puedan circular libremente junto a sus dueños. Las Administraciones deben dar ejemplo a los ciudadanos.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: *Fundamentos legales.*
La presente Ordenanza tiene como fundamentos legales los siguientes:

Comunitarios:
La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, de 15 de octubre de 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Estatales:

Código Civil Español.

Constitución Española de 1978.

Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Orden de 18 de junio de 1985 sobre uso de perros-guía para deficientes visuales.

Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Real Decreto 1557/2005, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Autonómicos:

Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

Ley 14/1990, de 26 de julio, de Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.

Orden de 29 de diciembre de 1995, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Asociaciones Colaboradoras para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias.

Orden de 23 de octubre de 1996, por la que se regula el funcionamiento del Registro General de Animales de Compañía de Canarias.

Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y

Actividades Clasificadas.

Orden de 29 de junio de 1998, por la que se determinan las marcas y métodos de identificación de perros y gatos.

Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Locales:

Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Gáldar.

Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección del Paisaje y Medio Ambiente del Municipio de Gáldar.

Todo ello sin menoscabo de la demás normativa que le pueda ser de aplicación.

***Artículo 2:** Conceptos básicos:*

Animales domésticos: son aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia.

Animales de compañía: son todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna.

Perro-guía: aquel perro que cumpla con las características del número 1 de este mismo artículo y del que se acredite adiestramiento a tal fin en centros nacionales o extranjeros reconocidos.

Animal salvaje: aquél que vive y se reproduce de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

Animal exótico: aquél que vive y se reproduce de forma natural en estado silvestre fuera del territorio nacional, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

Animal salvaje urbano o exótico urbano: son aquellos animales salvajes o exóticos que viven en el núcleo urbano de las ciudades y pueblos compartiendo territorio geográfico con las personas.

Animal vagabundo: aquel que no vaya acompañado de persona alguna en poblaciones o vías urbanas, no se le reconozca domicilio y/o pertenencia y no sea posible su reconocimiento por carecer de la identificación preceptiva.

Animal abandonado: aquel que estando identificado preceptivamente no vaya acompañado de persona alguna, con excepción de aquellos casos en que se haya notificado su extravío o pérdida por parte del propietario o tenedor del animal.

Perro guardián: es aquél mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

Animales Potencialmente Peligrosos: todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su

agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán tal calificación los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determine, en particular, los pertenecientes a las especies caninas incluidos en una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Animales de corral o granja: animales domésticos que tradicionalmente se han criado en corrales o granjas, ya sea para fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos.

Núcleos zoológicos, propiamente dichos, son los siguientes:

Zoosafaris.
Parques o jardines zoológicos.
Reservas zoológicas.
Colecciones zoológicas privadas.
Granjas cinegéticas.
Otras agrupaciones zoológicas.

Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía, son los siguientes:

- *Centros de cría.*
- *Residencias y refugios.*
- *Escuelas de adiestramiento.*
- *Centros de acogida de animales.*
- *Perreras deportivas.*
- *Centros de importación de animales.*
- *Laboratorios y centros de experimentación con animales.*
- *Establecimientos para atenciones sanitarias de animales.*
- *Centros para el acicalamiento de animales.*
- *Galleras.*
- *Otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.*

14. Establecimientos para la venta de animales de compañía, son:

- *Tiendas de animales.*
- *Otros establecimientos de venta de animales.*

***Artículo 3:** Licencia municipal:*

Estarán sujetos a la obtención de Licencia Municipal las siguientes actividades:

- *Centros de cría de animales de compañía.*
- *Guarderías, residencias y refugios de los animales de compañía.*
- *Comercios dedicados a su compraventa o importación.*
- *Establecimientos de acicalamiento en general.*
- *Consultorios, Clínicas y Hospitales veterinarios.*
- *Canódromos.*
- *Establecimientos para la práctica de la equitación:*
    - *Picaderos.*
    - *Cuadras deportivas o de alquiler.*
    - *Otros establecimientos para la práctica ecuestre.*

- *Escuelas de adiestramiento.*
- *Centros de acogida de animales.*
- *Galleras y palomares.*
- *Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.*

TÍTULO II: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 4: *Deberes y obligaciones:*

- *El/la propietario/a o poseedor/a de un animal doméstico tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado, realizando cuantas actuaciones sean precisas para ello.*
- *Facilitar la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo.*
- *No maltratarlo ni someterlo a práctica alguna que le pueda producir sufrimiento o daños injustificados.*
- *No suministrarle sustancias que puedan causarle sufrimiento o daños innecesarios, ni aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.*
- *No abandonarlo.*
- *Tener al animal en lugares donde se pueda ejercer su adecuada atención y vigilancia.*
- *No practicarle, ni permitir que se le practiquen, mutilaciones excepto las que por exigencia funcional, en caso de necesidad o para mantener las características de la raza, se le practiquen bajo estricto control veterinario.*
- *No hacer donación del mismo como reclamo publicitario o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.*
- *Efectuar el transporte del animal en la forma establecida en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.*
- *Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquellos.*
- *Responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.*
- *Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida.*
- *Proceder a efectuar la inscripción censal y facilitar su identificación por alguno de los sistemas establecidos en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.*
- *A proporcionarles un alojamiento adecuado de acuerdo con las exigencias propias de su especie y raza se prohíbe como habitual los vehículos y los balcones de los*

inmuebles. Además, se tendrá en cuenta que los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en los meses de verano, tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento su ventilación.

15) A someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar.

 El/la propietario/a o tenedor/a de un animal estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del animal pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza u ocasionar molestias a las personas.

 El/la propietario/a o tenedor/a de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en que le sea requerida, la documentación referida al animal y que resulte obligatoria en cada caso. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 3 días para aportarla en las dependencias municipales correspondientes; transcurrido dicho plazo, se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

 En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria del animal, el/la propietario/a o tenedor/a habrá de solicitar el correspondiente duplicado en el plazo de 5 días hábiles desde su desaparición.

 Comunicar los cambios de titularidad y la muerte del animal al objeto de proceder a su baja en el censo.

***Artículo 5:** En todo caso queda prohibido:*

 Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

 Abandonarlos.

 Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, insuficientemente espaciosas para el número de animales que albergue, e inadecuadas, igualmente, para la práctica de los cuidados y las atenciones necesarias.

 Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

 No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

 Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

 Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

 Venderlos a menores de 16 años o a incapacitados psíquicos.

 Ejercer la venta ambulante de animales, sin las autorizaciones reglamentarias.

 Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

 La alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, jaurías o gaterías, evitando su reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que puedan derivar de ello.

***Artículo 6:** 1. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará, en la medida en que sea técnicamente posible, de forma instantánea e indolora, y, siempre, con aturdimiento previo del animal, en locales*

autorizados para tales fines.
 El traslado de animales vivos se efectuará en la forma en que reglamentariamente se determine para garantizar su cuidado, salubridad y seguridad.

Artículo 7: *Prohibición de peleas.*
 Se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.
 Las Administraciones Públicas se abstendrán de realizar actos que impliquen fomento de las actividades referidas en el párrafo anterior.

Artículo 8: *La filmación para cine o televisión, que recoja escenas de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requerirá la comunicación previa al órgano competente de la Administración Autonómica, a efectos de la verificación de que el daño aparente causado al animal sea en todo caso simulado.*

Artículo 9: *Queda prohibido expresamente a los fotógrafos el uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen para el trabajo fotográfico.*

Artículo 10: *Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse su adecuada atención y vigilancia.*

TÍTULO III: ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 11: *Objeto y ámbito de aplicación:*
La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas para regular la tenencia, protección y control administrativo de los animales domésticos y, en particular, la regulación de los animales de compañía; pero también a aquellos animales dedicados a cualquier actividad deportiva, creativa o lúdica, que habiten o transiten dentro del Término Municipal de Gáldar.

Artículo 12: *Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza y se regirán por su normativa propia:*
□□□□□□□□□ *La caza.*
□□□□□□□□□ *La pesca.*
□□□□□□□□□ *Las actividades de experimentación, incluida la vivisección de animales.*
□□□□□□□□□ *La protección y conservación de la fauna silvestre.*
□□□□□□□□□ *Los animales salvajes cautivos o los criados con la finalidad de ser devueltos al medio natural.*
□□□□□□□□□ *La ganadería, exceptuando las exposiciones y concursos.*

No obstante, todos los animales no serán objeto de malos tratos y deberán observarse para éstos las mismas condiciones higiénico-sanitarias, de salubridad y de alimentación

preceptuadas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II: DE LA TENENCIA, CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 13: *Tenencia de animales en domicilios particulares.*

La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros inmuebles de núcleos residenciales o zonas residenciales aisladas o unifamiliares queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos/as u otras personas.

En el resto de las especies animales, su tenencia podrá ser igualmente limitada por la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios de Sanidad Municipal, atendiendo a la valoración de criterios relativos a las condiciones higiénicas de espacios, molestias vecinales, peligrosidad, etc, que concurran.

En los edificios que se encuentren dentro del núcleo urbano sólo se permitirá la tenencia de animales de corral (entendiendo como tal los animales domésticos que tradicionalmente se han criado en corrales o granjas, ya sea para fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos) si se encuentran en buenas condiciones y si llevan más de 15 años con esa situación.

Corresponderá a la Concejalía competente en materia de Sanidad la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto de incumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 14: *Tenencia de animales en terrenos, fincas, haciendas o zonas rústicas.*
Los animales domésticos podrán situarse en fincas, haciendas, terrenos o zonas rústicas. Deberán tener un espacio adecuado, mantener unas correctas condiciones higiénico-sanitarias y una correcta eliminación de los residuos orgánicos y además se mantenga una distancia suficiente a las viviendas o núcleo de viviendas circundantes que no ocasione incomodidades o molestias para los vecinos.

Artículo 15: *El poseedor de un animal y, subsidiariamente, su propietario, serán responsables por las molestias que aquél ocasione a vecindario, así como por los daños y emisiones de excrementos en las vías y espacios públicos.*

Artículo 16: *1. La circulación de animales domésticos dentro del Municipio de Gáldar, por vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública sólo se permitirá a los que, acompañados de personas responsables vayan provistos de correa y collar o cualquier otro sistema de sujeción seguro y adecuado a la especie en la que se usa. La persona que conduzca el animal deberá ser capaz de ejercer un control efectivo sobre el mismo.*

Será obligatorio el uso de bozal (adecuado para su raza y tamaño) en todo caso aunque existan antecedentes de agresiones a personas, según lo establecido en el Título IV de la presente Ordenanza.

Artículo 17: *El transporte y circulación de animales domésticos vivos que se efectúe en cualquier medio de transporte público o privado se realizará garantizando su cuidado, salubridad y seguridad.*

Artículo 18: *1. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, salvo que aquellos sean transportados en lugares o en sistemas de transporte adecuados y homologados.*

Los animales podrán viajar en los taxis si el conductor del mismo lo permite, y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones de higiene y seguridad:

Que vayan acompañados de una persona que se responsabilice de los mismos.

Que se efectúen en un habitáculo propio y habilitado específicamente para tal fin, de forma que sean lo suficientemente anchos y que ofrezcan una ventilación suficiente y garanticen una temperatura adecuada al animal.

Que el animal posea su correspondiente identificación censal y su cartilla oficial de vacunación expedida por un centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentados y actualizados.

Quedan excluidos a estos efectos los perros guías para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios o poseedores y cumplan con las normas establecidas en la Orden de 18 de junio de 1985, de Presidencia del Gobierno, para este tipo de perros.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad viaria.

La permanencia de animales de compañía en vehículos estacionados nunca excederá de un tiempo prudencial, adoptándose siempre las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas.

Artículo 19: *1. En las horas de máxima concurrencia, tanto en transportes colectivos como en lugares públicos, podrá prohibirse por la autoridad competente el acceso de los animales de compañía, exceptuándose solamente el caso de los perros-guía. Se entenderá a estos efectos como perro-guía al que lleve en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición, y cuando pueda acreditarse documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.*

El personal responsable del servicio de transporte podrá requerir al deficiente visual la exhibición de las acreditaciones documentales antes citadas.

El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Artículo 20: *En el traslado de animales, tanto en vehículos privados como en medios de transporte público en los que estén autorizados a viajar, se cumplirán los siguientes requisitos:*

Los habitáculos para el transporte serán lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.

Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizarán una temperatura adecuada.

Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas.

Artículo 21: *1. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana.*

Los propietarios de establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior, podrán limitar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en éstos, señalizándolo visiblemente en caso de prohibición.

En el caso de permitir el acceso de animales, éstos deberán cumplir las normas de censado e identificación y las condiciones de higiene y seguridad.

La circulación o permanencia de los animales domésticos en las playas se permitirá en aquellos casos donde no haya una prohibición expresa para ello.

A los efectos de este artículo, será de aplicación lo expresado en el punto 3 del artículo 18, referente a perros guías.

Artículo 22: *Como medida higiénica ineludible, los propietarios de animales o las personas que los conduzcan deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que estos realicen sus deposiciones o excrementos en vías públicas, parques, jardines, playas y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública. En caso de producirse, estarán obligados a recogerlas y depositarlas de manera higiénica en los contenedores de basura, o en los lugares que la Autoridad Municipal determine a tal efecto.*

Artículo 23: *Los propietarios o poseedores de perros deberán facilitar a las Autoridades competentes o a sus agentes cuantos datos o información sean requeridos y colaborar en los procedimientos de comprobación de datos identificativos y censales que les puedan ser solicitados.*

Artículo 24: *1.Cuando se produzca la muerte de un animal doméstico se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento o incineración en establecimiento o por empresa autorizada.*

Queda expresamente prohibido abandonar los cadáveres de animales de compañía o depositarlos en contenedores de basura.

Artículo 25: *De acuerdo con la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, el Ayuntamiento de Gáldar procurará habilitar para los animales de compañía:*

Espacios públicos idóneos debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento.

Lugares para destino de animales muertos.

CAPÍTULO III: CENSO E IDENTIFICACIÓN

Artículo 26: *1. Los propietarios de animales de compañía estarán obligados a inscribirlos en el Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Gáldar, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento, o de un mes contado a partir de la fecha de adquisición.*

La inscripción censal se podrá realizar por el veterinario del animal.

El Ayuntamiento de Gáldar podrá gestionar la actualización o mantenimiento del Censo de Animales de Compañía con entidades colaboradoras.

Artículo 27: *1. El titular del animal será siempre una persona con la mayoría de edad cumplida.*

Para el censado del animal deberá presentarse la documentación acreditativa de los siguientes datos:

- Clase del animal.
- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal. - Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- Documento Nacional de Identidad del propietario.

La identificación censal de los animales de compañía será permanente y se realizará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de perros, se realizará obligatoriamente por tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble, o por identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado. Ambos sistemas de identificación serán realizados por un veterinario colegiado en ejercicio legal o por personal autorizado y competente.

Los gastos que conlleve la identificación serán a cargo del propietario.

La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constará, al menos, el D.N.I. del propietario del perro.

b) Se considera también como obligatoria la identificación, por los métodos anteriores, de los gatos que de forma habitual transiten fuera de su domicilio. Podrán censarse e identificarse de forma voluntaria el resto de animales de compañía. La identificación censal se efectuará mediante las marcas y métodos que se determinen por especialista adecuado del Ayuntamiento de Gáldar.

A partir de estos datos aportados por los ayuntamientos, se mantendrá y actualizará el Registro general de animales de compañía.

Artículo 28: *1. Las bajas por muerte de los animales serán comunicadas por sus propietarios a las oficinas del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Gáldar o su veterinario en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjera, acompañando a tal efecto la certificación veterinaria.*

Las bajas por desaparición o robo de los animales serán comunicadas por sus propietarios a las oficinas del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Gáldar o su veterinario en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha en que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y copia de la denuncia si procediera.

Los cambios de domicilio y propietario deberán comunicarlos a las oficinas del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Gáldar o su veterinario en el plazo máximo de un mes, a contar a partir del cambio.

Artículo 29: *1. Los animales no censados, o no identificados según los apartados anteriores, podrán ser intervenidos por el Servicio Municipal correspondiente.*

Los animales serán recogidos por el servicio municipal de recogida de animales y retenidos, en la perrera municipal, durante al menos diez días, para tratar de localizar al dueño.

Si el animal está censado y el propietario es localizado, éste tendrá diez días de plazo máximo, a partir de su aviso, para proceder a su recuperación, previo abono de los gastos de recogida y alojamiento, que se especificará en su debido momento.

En caso de ausencia de localización del propietario o de no realizar éste su recogida en los períodos establecidos, el animal se considerará abandonado y el Ayuntamiento procederá a su apropiación, cesión a un tercero u otra situación, ajustándose siempre a lo establecido por la normativa vigente.

Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio del Departamento de Salud Pública, se reducirán en plazos a 24 horas.

***Artículo 30:** El Ayuntamiento podrá convenir con sociedades protectoras legalmente constituidas y registradas en el Registro de Asociaciones para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias, los servicios de recogida de animales o de alojamiento, si garantiza capacidad suficiente en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, control por un veterinario y atención por personal capacitado y formado sobre el derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.*

CAPÍTULO IV: NORMAS SANITARIAS Y DE PREVENCIÓN ANTIRRÁBICA

***Artículo 31:** 1. El Ayuntamiento de Gáldar podrá imponer la vacunación o el tratamiento obligatorio de animales domésticos y de compañía por razones de sanidad animal o de salud pública.*

Los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, dispensen a estos animales tratamientos obligatorios, llevarán un archivo con la ficha clínica de cada animal tratado.

Si el tratamiento impuesto fuere el sacrificio obligatorio de un animal, se efectuará de forma rápida e indolora en los locales autorizados para tal fin.

***Artículo 32:** 1. Todos los animales de compañía deberán proveerse, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, o de un (1) mes después de su adquisición, de la correspondiente Tarjeta o Cartilla Sanitaria Oficial.*

En dicha Tarjeta Sanitaria, además de los datos de identificación censal del animal, deberán constar las vacunaciones obligatorias a las que haya sido sometido, otros tratamientos obligatorios y fecha de los controles periódicos efectuados. Todo ello en cumplimiento de la legislación vigente.

Cada una de las Tarjetas Sanitarias dispensadas deberán estar provistas de la firma y del número de Colegiado Veterinario que lleve a cabo el control sanitario del animal.

Los perros deberán ser vacunados con carácter obligatorio. A tal efecto habrá de cumplimentar la oportuna cartilla de vacunación.

***Artículo 33:** 1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.*

Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los seis (6) meses de edad. Las revacunaciones se realizarán basándose en las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias referentes a Campaña Antirrábica.

La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizoóticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes del Gobierno de Canarias con competencia en esta materia.

***Artículo 34:** 1. Los animales de compañía que hayan producido lesiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria por el Departamento de Salud Pública en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante catorce días, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.*

Siempre que las circunstancias epizoóticas lo permitan, que el animal esté censado y que tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, el propietario podrá optar, bajo su expresa responsabilidad, a realizar el período de vigilancia en su domicilio, bajo el control y supervisión del Departamento de Salud Pública.

Los propietarios de animales causantes de lesiones están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las Autoridades Sanitarias que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Asimismo, las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello en el centro sanitario donde sean atendidas, desde donde será notificado a la Concejalía competente en materia de Salud Pública del Ayuntamiento para su puesta en observación, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las Autoridades.

CAPÍTULO V: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CRIADEROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

***Artículo 35:** La venta o cesión de animales de compañía no podrá realizarse en establecimientos no autorizados, ni de forma ambulante en las vías públicas y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, salvo en los mercados o ferias legalmente autorizados.*

***Artículo 36:** 1. Se incluyen en este capítulo los establecimientos que realicen como actividad, la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para su acicalamiento y alimentación.*

Se considerarán criaderos de animales de compañía. Los establecimientos que alberguen al menos cinco hembras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

***Artículo 37:** Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, las siguientes normas:*

Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.

Dispondrán de las medidas correctoras e higiénico-sanitarias adecuadas, en función

de las necesidades de las especies de los animales que alberguen.

Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

Contarán con medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, sin que ellos les supongan peligro alguno. Se deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones al menos semestralmente y siempre que sea necesario.

Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos y quede asegurado que no se escapen.

Dispondrán de un libro de registro donde conste fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.

Disponer de comida y agua suficientes, de lugares para dormir y de personal capacitado para su cuidado.

Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo de tales circunstancias.

***Artículo 38:** Los animales objeto de venta deberán estar en perfecto estado de salud, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria.*

***Artículo 39:** En la compraventa de animales de compañía, con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor entregará al nuevo propietario el documento en el que se hará constar:*

Especie, claramente descrita, con su nombre común y científico, variedad, sexo, raza, edad, número de ejemplares y marca o señales de identificación de los mismos.

Nombre y dirección del criador de procedencia o del anterior propietario.

Prácticas de desparasitación e inmunológicas a que hubiese estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por el veterinario.

Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o saneamiento, en el supuesto de que el animal, en el plazo de quince días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer algún defecto o enfermedad cuyo inicio o período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificación suscrita por un veterinario.

En el caso de perros y gatos se entregará siempre:

> *Certificado oficial veterinario acreditativo de estar desparacitados, libres de enfermedad y correctamente vacunados, acompañándose de la correspondiente cartilla donde consten dichas vacunaciones.*
> *Compromiso formal de entrega, o en su caso, del documento de inscripción del animal en el Libro de Orígenes de la Raza y el Pedigrí.*
> *El texto de este artículo estará expuesto a la vista del público en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.*

***Artículo 40:** No podrán ser objeto de comercialización las especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas de Canarias. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por la*

Viceconsejería de Medio Ambiente.

Artículo 41: *El vendedor deberá conocer las características principales y los hábitos alimenticios y de manejo de los animales que venda, y tendrá que ponerlos en conocimiento del comprador por escrito de manera que se asegure que el animal objeto de la venta va a recibir un trato acorde con sus necesidades.*

Artículo 42: *Todos los establecimientos de compraventa de animales de compañía, deberán tener un informe anual de un profesional veterinario autorizado, a fin de establecer las pautas higiénico- sanitarias, velar por su cumplimiento y supervisar el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de éste, no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación o defectos genéticos no detectados en el momento de la venta.*

Artículo 43: *No se permitirá la actividad de compraventa de animales fuera de establecimientos autorizados, ni en las vías y espacios públicos o privados de concurrencia pública.*

CAPÍTULO VI: DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENO TEMPORAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 44: *El contenido de este capítulo se aplicará en los siguientes establecimientos: residencias, guarderías, canódromos, criaderos, escuelas de adiestramiento, establecimientos hípicos, centros de acicalamiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos o de compañía.*

Artículo 45: *1. Se consideran guarderías aquellos establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta de sus propietarios o poseedores.*

Son centros para el acicalamiento aquellos establecimientos en los que se lleven a cabo las siguientes prácticas con animales domésticos: baño, corte de pelo, cepillado, peinado y cualquier otra acción con fines higiénicos o estéticos.

Artículo 46: *Queda totalmente prohibida la administración de medicamentos en estos establecimientos, en especial de productos de acción calmante, sedante o anestésica, en caso de que no estén prescritos y bajo la supervisión de un veterinario.*

Artículo 47: *El trato y manejo de los animales será siempre el adecuado, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les supongan un sufrimiento innecesario, cumpliendo con lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.*

Artículo 48: *Aquellos establecimientos en los que, según informes técnico razonado se*

produzca la ocasión de molestias a residentes viviendas próximas, adoptarán las medidas correctoras adecuadas y en su defecto serán ubicados con el suficiente alejamiento al núcleo urbano afectado.

Artículo 49: *Los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía deberán reunir los siguientes requisitos zoosanitarios mínimos:*

Emplazamiento, con el aislamiento adecuado, que evite el posible contagio de enfermedades a/o de animales extraños al establecimiento.

Garantizar las adecuadas condiciones de sanidad, salubridad e higiene de las instalaciones y el buen estado de los animales acogidos en ellas.

Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias.

Dotación de agua potable.

Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, ni para el hombre.

Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste, se precise.

Contar con medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, propuesto por un veterinario.

Programa de manejo adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

Disponer de la identificar a la persona responsable del centro, de los animales ingresados en el mismo y de los propietarios de éstos.

Asegurar a los animales ingresados un trato digno y adecuado a sus condiciones.

Contar con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico y sanitario de los animales residentes y de los de nuevo ingreso.

Artículo 50: *Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de carácter zoosanitario promulgadas o que se promulguen por el órgano competente, los responsables de estas actividades deberán:*

Proceder, siempre que sea necesaria y, en todo caso, semestralmente, a la desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y del material en contacto con los animales.

Suministrar a la autoridad competente cuanta información, de carácter zoosanitario, le sea solicitada.

CAPÍTULO VII: DEL ABANDONO Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 51: *1. Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ordenanza se considerarán abandonados los animales domésticos o de compañía que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado.*

2. La Administración o las Asociaciones Protectoras que recojan animales presuntamente

abandonados deberán retenerlos para tratar de localizar a su dueño durante veinte (20) días antes de poder proceder a su apropiación, cesión a un tercero u otra situación, ajustándose siempre a lo establecido por la normativa vigente.

Si durante este plazo el animal es identificado, se dará aviso fehaciente a su propietario y éste tendrá un plazo máximo de diez (10) días para que pueda proceder a su recuperación, previo abono de los gastos que hayan originado su custodia y mantenimiento. En todo caso, el plazo total no será inferior a veinte ni superior a treinta días, a contar desde la ocupación del animal.

No proceder a su recuperación en el citado plazo, será considerado abandono y se estará a lo dispuesto en el artículo 83.1 y 81.3.d) de la presente Ordenanza.

***Artículo 52:** 1. Corresponde al Ayuntamiento de Gáldar la competencia de recogida de animales abandonado en el municipio*

Con tal objeto, el Ayuntamiento de Gáldar acordará la asignación de los medios materiales y humanos necesarios o concertará la realización de dicho servicio con el Cabildo Insular y la Consejería competente.

Si existiese una Entidad protectora de animales legalmente constituida y solicitara hacerse cargo de este servicio, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento de Gáldar.

***Artículo 53:** 1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de Sociedades protectoras, de particulares benefactores, o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios municipales.*

Las Administraciones Públicas de Canarias podrán conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para la creación, ampliación, mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que las mismas cumplan los requisitos que se establezcan.

***Artículo 54:** 1. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para su posible recuperación, podrán apropiárselos, cederlos a un tercero u otra situación ajustándose siempre a lo establecido por la normativa vigente.*

No podrán ser cesionarios las personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

***Artículo 55:** 1. El Ayuntamiento de Gáldar por sí o mediante Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales colaboradoras de la Consejería competente, podrán confiscar los animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata o tortura, si presentaran síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encontraran en instalaciones indebidas.*

Asimismo, podrán confiscarse aquellos animales de compañía que manifestaran síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos; todo esto comprobado por persona cualificada asignada por el Ayuntamiento de Gáldar.

Los órganos correspondientes del Gobierno de Canarias podrán confiscar los animales de compañía si fuera necesario en el ejercicio de sus competencias sanitarias.

Artículo 56: *1. La cesión a un tercero de los animales abandonados se llevará a efecto siempre que el cesionario se comprometa al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 4 de la presente Ordenanza, y que no se trate de una persona que haya sido sancionada anteriormente por infracciones graves o muy graves tipificadas en esta Ordenanza y en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.*

Los animales objeto de cesión serán previamente sometidos a los correspondientes tratamientos y vacunas obligatorias, que se realizarán bajo control veterinario.

CAPÍTULO VIII: DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 57: *1. De acuerdo con la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como de utilidad pública.*

Artículo 58: *Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales deberán estar inscritas en el Registro de Asociaciones Colaboradoras para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía de Canarias, de naturaleza administrativa, que se configura como instrumento que permite el seguimiento, el censo, la protección y la supervisión de la actividad de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.*

Artículo 59: *Para ser declarada Asociación Colaboradora para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía de Canarias, la asociación deberá reunir los siguientes requisitos:*

Llevar a cabo la recogida de los animales vagabundos o abandonados, así como los entregados por sus dueños.

Tener como una de sus actividades principales la recogida y albergue de animales vagabundos.

Garantizar el uso de los albergues de éstas para los depósitos de los animales presuntamente abandonados o durante las cuarentenas que establezca la legislación sanitaria vigente.

Proceder a la donación a terceros.

Inspeccionar los establecimientos relacionados con los animales de compañía, domesticados o salvajes en cautividad, y cursar, en su caso, las correspondientes denuncias ante la autoridad competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Estar inscrita en el Registro de explotaciones ganaderas de Canarias, sección quinta.

Reunir los requisitos que la normativa específica del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración autonómica de Canarias establece para ser declarada Entidad Colaboradora.

Venir desarrollando la actividad de protección y defensa de los animales durante, al menos, los dos años anteriores a la inscripción.

Artículo 60: *1. El Registro consta de una sola Sección, en la que se constatarán, entre otros, los siguientes datos:*

Código de identificación de la asociación en el Registro.
Denominación e identificación fiscal de la asociación.
Domicilio social y dirección a efectos de notificación.
Ámbito territorial.
Fines.
Órganos de gobierno.
Estatuto de los socios.
La inscripción en este Registro es voluntaria.

En el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales se recogen los requisitos que deben cumplir estas Asociaciones.

Artículo 61: *1. En caso de que las asociaciones de protección y defensa de los animales dispongan de locales destinados al depósito de animales, el Departamento de Salud Pública de este Ayuntamiento será el encargado de supervisar y controlar las condiciones técnico-sanitarias de los mismos.*

Dichas asociaciones deberán dispones de un servicio veterinario propio para el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

CAPÍTULO IX: DE LAS EXPOSICIONES, CONCURSOS, Y OTROS CERTÁMENES

Artículo 62: *Los certámenes se clasificarán por la forma que adopten y por el lugar y fecha de su celebración; a estos efectos, los certámenes podrán adoptar una de las formas siguientes:*

Exposición. Certamen de ganado de raza pura, inscrito en los correspondientes registros oficiales, al que pueden concurrir animales de varias especies, sin finalidad competitiva y sin realización de transacciones comerciales.

Muestra. Pequeño certamen, de duración inferior a una jornada, cuya finalidad no sea estrictamente comercial.

Exhibición. Demostración no competitiva de las aptitudes de los animales participantes.

Concurso. Certamen al que concurran animales de una misma especie con la finalidad de ser clasificados y premiados atendiendo a sus características. El concurso puede ser:

Morfológico: en el que se valoran los caracteres fenotípicos o de raza.
Funcional: en el que se valoran las distintas aptitudes de la raza.
Morfológico-funcional: en el que se valoran las características de los dos anteriores, simultáneamente.

Subasta. Modalidad comercial de venta a la que pueden concurrir exclusivamente animales selectos, previamente inscritos y calificados, que serán ofertados a compradores debidamente acreditados.

Concurso-subasta. Concurso al que le sigue una fase de pública subasta de aquellos ejemplares que, tras superar las distintas pruebas de las que consta la fase de concurso, sean presentados por sus propietarios a la misma.

Feria. Certamen ganadero que engloba a dos o más de las actividades definidas en los apartados anteriores, pudiendo incluir transacciones comerciales o de cualquier tipo.

***Artículo 63:** Podrán celebrarse dos o más tipos de certámenes en un mismo día o lugar, siempre que sean compatibles.*

***Artículo 64:** Para la celebración de los certámenes ganaderos, cualquiera que sea la forma que adopten, será preceptiva la previa autorización de la Consejería competente, sin perjuicio de cualquier otra autorización preceptiva.*

***Artículo 65:** Las solicitudes de autorización para la celebración de certámenes ganaderos se presentarán con la antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su celebración, y deberán ir acompañadas de una memoria que comprenda los siguientes aspectos:*

Características del certamen.

Descripción del lugar de celebración e instalaciones dedicados al mismo.

Días y horas de celebración.

Previsión de ganado asistente, clasificado por especies y razas.

Programa de medidas sanitarias que garanticen las condiciones del certamen, suscrito por un veterinario, que será responsable del cumplimiento de las correctas condiciones sanitarias y zootécnicas del evento.

Reglamentación de celebración, normas reguladoras, composición del jurado, así como otros aspectos organizativos.

Presupuesto orientativo que incluya previsión de gastos e ingresos.

Nombre, dirección y teléfono de la persona o personas encargadas de la organización a efectos de comunicación.

Acreditación de la personalidad y condición de la Comisión organizadora.

Asunción, suscrita por el organizador del acto, de las responsabilidades dimanantes del artº. 1.905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan.

***Artículo 66:** La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:*

Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo colegiado que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

Las entidades organizadoras dispondrán de los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en el que queden al finalizar ésta.

Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

En estos casos, los propietarios de estos perros deberán también acreditar el tenerlos identificados e incluidos en el Registro Censal del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento.

La entidad organizadora de la actividad asumirá por escrito las responsabilidades dimanantes del artº. 1.905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el

personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente mediante una póliza con una entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

6) Se dispondrá de un plan de emergencia y evacuación.

Artículo 67: *1. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el Ayuntamiento de Gáldar, a través del Departamento de Salud Pública y con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración, para que éste les requiera la documentación necesaria a tal fin.*

En todo caso los propietarios de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar que éste procede de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, estar de alta los animales en el correspondiente Libro de Explotación, y no estar sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

Artículo 68: *Se prohíbe la estancia de los circos con animales en el Municipio de Gáldar.*

CAPÍTULO X: DE LOS CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS

Artículo 69: *Los establecimientos dedicados a consultas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio u hospitalario, se clasificarán en:*

Consultorio Veterinario: Conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

Clínica Veterinaria: Es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

Hospital Veterinario: Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las 24 horas del día.

Artículo 70: *En los casos de clínicas u hospitales, éstos contarán con la debida acreditación, según las normas del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), en lo referente a instalaciones radiológicas, a saber, de la acreditación del personal que manipule estos equipos, la homologación de éstos y su instalación, así como la contratación del seguro pertinente, con el fin de cumplir con las normas de protección radiológicas.*

Artículo 71: *1. Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios o en locales con acceso independiente y directo a la vía pública.*

Se prohíbe tener consultorios, clínicas, hospitales y cualesquiera otros centros veterinarios en el interior de establecimientos comerciales, especialmente en oficinas de farmacia y artículos sanitarios o zoosanitarios, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades y organismos que acojan o alberguen animales.

Queda expresamente prohibido el ejercicio clínico en tiendas de animales, criaderos, centros de adiestramiento y residencias de animales, salvo la atención veterinaria a los animales propiedad del establecimiento y aquellos que, estando bajo su custodia, requieran asistencia urgente.

Artículo 72: *1. Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y, además:*

Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.

Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo en el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

Dispondrán de agua fría y caliente.

Adoptar medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X, o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.

Tener equipamientos de sistema de desodorización, desinfección y desinsectación.

La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, y, en cualquier caso, serán eliminados de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal de limpieza pública.

Disponer de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

2. En caso de efectuarse actividad de peluquería ésta requerirá una sala aparte.

Artículo 73: *La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, será recomendable que la dirección técnica la desempeñe un profesional Veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados veterinarios.*

Artículo 74: *Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas Veterinarias en establecimientos no expresamente autorizados para tal fin, según lo preceptuado en los artículos anteriores.*

Artículo 75: *Para la concesión de la Licencia Municipal de Apertura, las clínicas, consultorios y hospitales, tendrán que estar dados de alta en la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, así como incluidas en el registro que para este fin dispone el Colegio Oficial de Veterinarios de Las Palmas.*

CAPÍTULO XI: ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

Artículo 76: *Queda prohibido dar muerte o causar daño a las especies de fauna protegida. La captura de ejemplares queda regulada por la normativa específica en materia de protección y conservación del medio ambiente, establecida por la Consejería competente del Gobierno de Canarias.*

Artículo 77: *Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o*

cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados de especies que estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (C.I.T.E.S.), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

Artículo 78: *La tenencia de animales exóticos y peligrosos, así considerados por su potencial comportamiento agresivo o por pertenecer a especies cuya tenencia en cautividad no es común, queda condicionada a la autorización por parte del Ayuntamiento de Gáldar, ante el que se debe acreditar: disponer de capacidad de alojamiento y medios suficientes que aseguren su bienestar, imposibilidad de fuga y la seguridad de personas, otros animales y bienes. Además, los alojamientos tendrán que estar dados de alta como Núcleos Zoológicos en la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.*

Artículo 79: *Queda prohibida la circulación y tenencia de este tipo de animales en vías y espacios de dominio público. Su transporte queda condicionado a la obtención del pertinente permiso municipal.*

CAPÍTULO XII: INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1ª: Infracciones:

Artículo 80: *Según lo establecido en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, los ayuntamientos son competentes en todo caso, para la instrucción de los expedientes sancionadores correspondientes las infracciones tipificadas en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.*

Artículo 81: *Las infracciones en materia de protección de los animales se clasifican en leves, graves y muy graves, según lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales:*

1. Son infracciones leves:

La posesión de perros no censados o no identificados.

La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.

La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por esta Ordenanza o por la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales.

La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

La no recogida de excrementos de los animales por parte de los propietarios o

tenedores.

Por no llevar adecuadamente sujeto el animal por medio de correa o collar o cualquier otro sistema de sujeción seguro y adecuado a la especie en la que se usa.

2. Son infracciones graves:

El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según su especie y raza.

La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales..

La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, la cría o la venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza o por la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales.

La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestesias, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

El uso de animales por parte de fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

3. Son infracciones muy graves:

La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros; de tiro al pichón y demás actividades prohibidas por esta Ordenanza.

La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales.

Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

El abandono de un animal doméstico o de compañía.

La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales.

La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en esta Ordenanza o en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales.

Sección 2ª: Sanciones:

Artículo 82: *1. Las infracciones tipificadas en la sección anterior serán sancionadas con multas.*

La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

La comisión de las infracciones previstas por el artículo 81.2 y 3 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de diez años.

Artículo 83: *1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30,05 a 150,25 Euros; las graves, con multas de 150,26 a 1.502,53 Euros; las muy graves, con multa de 1.502,54 a 15.025,30 Euros.*

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas, los siguientes criterios:
a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida. b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción. c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 84: *La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.*

Artículo 85: *1. Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.*

Las Entidades locales instruirán, en cualquier caso, los expedientes infractores y los elevará a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda.

Cuando las Entidades locales hicieren dejación del deber de instrucción de los expedientes sancionadores, la Comunidad Autónoma, bien de oficio, o a instancia de parte, asumirá dichas funciones.

CAPÍTULO XIII: POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 86: *1. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:*

A los Alcaldes, en el caso de infracciones leves.

Al Pleno del Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.

A la Administración Autonómica de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.

2. En caso de que un Ayuntamiento infringiera la normativa establecida en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, corresponderá a la Consejería competente la instrucción del correspondiente expediente, y al Consejo de Gobierno su resolución. 3. Cuando los Ayuntamientos instruyan expedientes sancionadores que han de ser resueltos por la Comunidad Autónoma de Canarias, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de los Ayuntamientos instructores de los expedientes.

Artículo 87: *El Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual el animal será devuelto al propietario o pasará a propiedad de la Administración.*

Artículo 88: *El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto de la Alcaldía, en el que se designará también instructor y Secretario del Expediente, los cuáles podrán ser recusados por el supuesto infractor por las causas, en los casos y por los cauces previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.*
El Decreto citado deberá ser notificado a los interesados en el expediente, observándose al respecto lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RPPS).

Artículo 89: *1. Cursada la notificación a que se refiere el anterior artículo, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y para la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, (RPPS).*

A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará por el instructor propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, calificación jurídica, la infracción que constituya, la persona o personas responsables, de sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, o, en caso contrario, propondrá la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de 15 días para formular alegaciones. Podrá prescindirse no obstante de éste trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, (RPPS).

Artículo 90: *El órgano competente para resolver dictará la resolución que proceda. Ésta se notificará a los interesados en el expediente, con información de los recursos que contra la misma puedan interponerse y los plazos en los que deberán ser presentados.*

Artículo 91: *En todo lo previsto en la presente Ordenanza, en cuanto a las normas de procedimiento, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y especialmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.*

TÍTULO IV: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 92: *La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Gáldar.*

Artículo 93: *La presente Ordenanza no será aplicable a los perros y otros animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.*

Artículo 94: *Esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.*

CAPÍTULO II: ANIMALES DE LA ESPECIE CANINA POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 95: *Se consideran Animales Potencialmente Peligrosos: todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.*
También tendrán tal calificación los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determine, en particular, los pertenecientes a las especies caninas, incluidos en una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 96: *Según lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:*

Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y a sus cruces; estas razas son las siguientes:

a) Pit Bull Terrier.
b) Staffordshire Bull Terrier.
c) American Staffodshire Terrier.
d) Rottweiler.
e) Dogo Argentino.
f) Fila Brasileiro. g)
Tosa Inu.
h) Akita Inu.

También aquellos cuyas características se correspondan con todas o con la mayoría de las que figuran en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que

se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, estas características son las siguientes:

Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

Marcado carácter y gran valor.

Pelo corto.

Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.

f)Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

Cuello ancho, musculoso y corto.

Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

***3)** En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.*

***4)** En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.*

***Artículo 97:** Existe una excepción con respecto a estos artículos, y es cuando se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, no considerándolos animales potencialmente peligrosos.*

CAPÍTULO III: NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

***Artículo 98:** Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

La tenencia de cualesquiera animales calificados como Potencialmente Peligrosos, al amparo de lo dispuesto en los artículos anteriores de la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención o la renovación de la licencia administrativa expedida por el Ayuntamiento de Gáldar, en el caso de residencia habitual del solicitante en este municipio, o, la previa constancia en el Ayuntamiento de Gáldar de esa licencia expedida por el Ayuntamiento en el que se realice la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda

armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención de la tenencia o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

***Artículo 99:** Solicitud de la licencia.*
La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el Excmo. Ayuntamiento Gáldar, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

***Artículo 100:** La licencia se solicitará por el/a poseedor/a o tenedor/a, mediante instancia que deberá acompañar fr la siguiente documentación:*

Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez y al mismo efecto, copia de otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (Pasaporte en vigor, carnet de conducir vigente...).

Certificado acreditativo de que el propietario del animal carece de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Certificación extendida por alguna de las Administraciones Públicas, sobre la acreditación de ausencia de infracciones en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o, en su defecto, declaración jurada sobre los mismos extremos.

Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedido conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la presente Ordenanza.

Copia cotejada de la Póliza y del último recibo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito por el propietario del animal, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

***Artículo 101:** Será necesario acreditar la siguiente documentación de los animales:*

Fotografía del animal.

Identificación del animal obligatoriamente mediante microchip.

Copia cotejada de la cartilla sanitaria de vacunación.

Certificado de Sanidad Animal que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso,

expedido en modelo oficial por un veterinario colegiado.

***Artículo 102:** Duración de la licencia.*

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

***Artículo 103:** Certificado de capacidad física.*

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

a) La capacidad visual. b)
La capacidad auditiva. c)
El sistema locomotor. d)
El sistema neurológico.
e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

***Artículo 104:** Certificado de aptitud psicológica.*

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

Trastornos mentales y de conducta.

Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y/o problemas de personalidad.

Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

***Artículo 105:** Centros de reconocimiento de las aptitudes psicofísicas.*

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto

en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá el certificado de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan y la indicación de la capacidad y aptitud requeridas, en su caso.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Comunidad Autónoma.

***Artículo 106:** Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica. Los certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.*

CAPÍTULO IV: MEDIDAS DE SEGURIDAD

***Artículo 107:** Presencia en lugares públicos.*

La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el Capítulo III del Título IV de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal o cadena o correa no extensible de menos de 0,80 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

***Artículo 108:** Los propietarios de fincas, casas de campo, chalets, parcelas, terrazaso patios donde hayan animales potencialmente peligrosos; deberán poner carteles visibles anunciando la existencia de estos animales para que las personas que se acerquen o pretendan acceder a ellos conozcan la existencia de éstos.*

***Artículo 109:** Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.*

***Artículo 110:** La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo*

máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos

hechos. ***CAPÍTULO V: COMERCIO Y TRANSPORTE***

Artículo 111: *La importación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ordenanza, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia a que se refiere el Título IV en su Capítulo III de la presente Ordenanza.*

Artículo 112: *La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.*

Artículo 113: *La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.*

Artículo 114: *Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:*

Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

Obtención previa de licencia por parte del comprador.

Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 115: *Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones regístrales previstas en el Título IV en su Capítulo VI de esta Ordenanza.*

Artículo 116: *En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.*

Artículo 117: *Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.*

Artículo 118: *El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, de los bienes y de otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.*

CAPÍTULO VI: REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 119: *Identificación.*
Los propietarios, criadores o tenedores de los animales tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que se determine en esta Ordenanza.
En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones y además deberán estar identificados mediante un microchip.

Artículo 120: *Registros.*

En el Ayuntamiento de Gáldar se creará el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, independiente del Censo municipal de Animales de Compañía, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del titular, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos, o, si por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días (15 días) siguientes a la fecha en que haya obtenido la referida licencia para su tenencia.

Para cada animal, el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos contemplará los siguientes apartados:

A) Datos del titular:
- *Primer apellido, segundo apellido y nombre. -*
- *Domicilio: calle. plaza, número, piso, letra. -*
- *D.N.I – N.I.F.*
- *Datos de otra/s residencia/s (en su caso).*
- *Teléfonos de contacto.*
- *Fecha de la obtención de la licencia municipal.*
- *Otras incidencias administrativas o judiciales (suspensión temporal o definitiva para tenencia animales potencialmente peligrosos,...).*

B) Código de identificación:
- *Número de Transponder o microchip.*

C) Datos del animal:
- *Especie.*
- *Raza (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).*
- *Capa*
- *Sexo (macho o hembra).*
- *Fecha de nacimiento (aproximada)*

Nombre al que responde.
Tamaño (pequeño. Mediano, grande).
Esterilización o castración, en su caso.
Destino o finalidad (convivencia, caza, guarda, protección u otra).

D) Ficha de variación de circunstancias del animal:

Cesión o venta: Datos del nuevo propietario (idem del apartado A)
Robo o extravío: Datos de la denuncia

E) Fecha de baja del animal por fallecimiento.

Fecha de muerte, baja o sacrificio, con aportación del certificado por un veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.

F) Certificado de Sanidad Animal:

Expedido por un veterinario colegiado de ejercicio profesional libre que acredite, cada cinco (5) años, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan "especialmente peligroso".

G) Otros datos (para animales silvestres y/o exóticos distintos a perros).

Certificado Internacional de Entrada.
Certificado de CITES.

Autorización de este Ayuntamiento previa acreditación de instalaciones adecuadas de: alojamiento y bienestar, ausencia de riesgo de fuga y seguridad suficiente para personas, otros animales y bienes; y ello para animales calificados como tales por veterinario autorizado o municipal con comportamiento agresivo y faltos de adaptación a vida en cautividad.

Cualesquiera que pudieran establecerse por norma de rango superior (nacional o autonómica) y fueran necesarios.

***Artículo 121:** Transmisión del animal potencialmente peligroso.*

La transmisión de un animal registrado (censado), a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra (admitida en derecho) que signifique un cambio en la titularidad del animal Potencialmente Peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los requisitos siguientes:

A) Si el adquiriente reside en el Municipio de Gáldar:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor. -
Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- Informar por el titular al Ayuntamiento de Gáldar.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Inscripción de la transmisión en el Registro Municipal en el Plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

B) Si el adquiriente NO reside en este término municipal:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor. -
Acreditación de la Cartilla Sanitaria Actualizada.
- Informar por el titular al Ayuntamiento de Gáldar.
- Solicitud de baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (Baja en el Censo).

En ambos supuestos, si no se procede a informar por el titular al Ayuntamiento de Gáldar, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

Artículo 122: *El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de 48 horas, contadas desde el momento en que tenga conocimiento de estos hechos, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.*

Artículo 123: *El traslado de un animal Potencialmente Peligroso desde otra Comunidad Autónoma a la Comunidad Canaria y, en concreto al término municipal de Gáldar, (siendo también aplicable al cambio de residencia de un término municipal de esta Comunidad Autónoma al municipio de Gáldar), sea con carácter permanente o por período superior a 3 meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.*

Artículo 124: *Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.*

Artículo 125: *La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de éste o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.*

Artículo 126: *El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal producidos con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria), en un plazo no superior a 1 mes contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptibles de inscripción.*

Artículo 127: *El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.*

Artículo 128: *La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares preventivas.*

Artículo 129: *Por el Decreto 36/2005, de 8 de marzo, se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias. En dicho Registro se inscribirán los animales potencialmente peligrosos que hayan sido previamente inscritos en los respectivos Registros Municipales de Animales Potencialmente Peligrosos de los Ayuntamientos de Canarias, por los propietarios, criadores o tenedores que sean titulares de las correspondientes licencias administrativas*

obtenidas en los términos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. En esta Ordenanza se regulan las licencias administrativas en el Capítulo III del Título IV.

CAPÍTULO VII: ADIESTRAMIENTO

Artículo 130: *Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque.*

Artículo 131: *El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la Dirección General competente en materia de seguridad.*

Artículo 132: *Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.*

Artículo 133: *El certificado de capacitación para el adiestramiento de animales para guarda y defensa será otorgado por la Administración Autonómica de Canarias y su obtención requerirá los siguientes aspectos:*

1. Acreditar lo siguiente:

Antecedentes y experiencia acreditada.

Finalidad de la tenencia de estos animales.

Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.

Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.

Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Certificado de aptitud psicológica.

Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.

La superación de un curso de formación previa, de conformidad con lo que se establezca por Orden del Consejero con competencias en materia de seguridad.

Estar en posesión de la licencia preceptiva para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 134: *El adiestramiento viene regulado en el Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, que regula los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias; además de en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.*

CAPÍTULO VIII: ESTERILIZACIÓN

Artículo 135: *La esterilización de los animales Potencialmente Peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.*

Artículo 136: *En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de/los animal/es deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor del/los mismo/s la certificación veterinaria de que el/los animal/es ha/n sido esterilizados/s.*

Artículo 137: *El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.*

CAPÍTULO IX: OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS

Artículo 138: *Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.*

Artículo 139: *Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.*

CAPÍTULO X: EXCEPCIONES

Artículo 140: *1. Cuando las circunstancia así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:*

Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.

Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para las peleas y ataque, según los dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las diferentes excepciones podrán ser declaradas y establecidas por la autoridad competente, previa solicitud del propietario interesado. En la que concretará la exención

de obligación de que se trate, acreditando, de forma fehaciente, el hallarse comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.

La realización de posibles actividades ilícitas podrá traer consigo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por la infracción administrativa que se impute al propietario, y cuya resolución firme desfavorable a éste será causa suficiente para que, por la autoridad que declaró las excepción al cumplimiento de obligación/ determinadas en ella, se decrete su levantamiento y sujeción, en consecuencia, a la obligación de que se trate.

CAPÍTULO XI: CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES

Artículo 141: *Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.*

Artículo 142: *En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el Capítulo VI del Título IV de esta Ordenanza, por parte de las entidades organizadoras.*

CAPÍTULO XII: MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Artículo 143: *Esterilización o sacrificio.*
En los supuestos concretos de animales Potencialmente Peligrosos que presenten comportamientos agresivos y/o patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento terapéuticas existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la esterilización o sacrificio del animal, con estricta observancia de lo establecido legalmente al efecto.

Artículo 144: *Decomiso.*
El Ayuntamiento de Gáldar podrá acordar el decomiso o confiscación provisional del animal cuando concurra alguna de las circunstancias que a continuación se indican.

El incumplimiento de condición/es establecida/s para la tenencia de animales Potencialmente Peligrosos.

La apertura de procedimiento sancionador contra el titular o tenedor del animal por presunta infracción administrativa calificada como grave o muy grave, sin perjuicio de lo que se decrete en la Resolución definitiva del mismo, a resultas de la cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 145: *Los gastos que se originen como consecuencia de la adopción de las medidas previstas en los artículos anteriores serán cargados al titular o tenedor del animal sin derecho a indemnización.*

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GALDAR
C/ Capitán Quesada nº 29
35460 Gáldar (LAS PALMAS)
Tfnos.: 928.880.050 / 928.880.154
Fax : 928.550.394
e-mail: ayuntamiento@galdar.es

CAPÍTULO XIII: INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1ª: Infracciones:

Artículo 146: *Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:*

Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquél que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 147: *Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:*

Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

Incumplir la obligación de identificar el animal.

Omitir la inscripción en el Registro.

Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena corta de 0,80 metros.

El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 118 de esta Ordenanza.

La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 148: *Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los artículos anteriores.*

Sección 2ª: Sanciones:

Artículo 149: *Sanciones:*

Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.

Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,05 euros.

Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30

Artículo 150: *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las infracciones muy graves y graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.*

Artículo 151: *En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:*

La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 152: *1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.*

La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

Artículo 153: *En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.*

CAPÍTULO XIV: POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 154: *Competencia sancionadora.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde:

En caso de infracciones leves, al Alcalde o, por delegación, al Concejal competente.

Cuando sean infracciones graves, al Pleno del Ayuntamiento, salvo acuerdo de delegación prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

Tratándose de infracciones muy graves, al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias, sin que ello obste para que la cuantía de las sanciones impuestas sea ingresada en las arcas del Ayuntamiento de Gáldar como instructor del expediente sancionador.

2. Corresponderá al Alcalde disponer la esterilización, así como la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo sin perjuicio de la delegación de la competencia a favor del Concejal correspondiente.

Artículo 155: *Procedimiento.*

Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ordenanza será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992,

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GALDAR Tfnos.: 928.880.050 / 928.880.154
C/ Capitán Quesada nº 29 Fax : 928.550.394

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosta, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especialidades introducidas, en su caso, por la normativa autonómica.

El Alcalde será competente, en todo caso, para iniciar los expedientes sancionadores, o por delegación, el Concejal correspondiente.

Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese la existencia de infracción grave, el Pleno de la Corporación propondrá la imposición de la correspondiente sanción al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Por la Presidencia se somete a votación la propuesta debatida y, preguntados los Señores Concejales por su intención de voto, dio el siguiente resultado: Votos a favor once (7 BNR-NC y 4 PSOE), votos en contra ninguno y abstención siete (4 PP y 3 UPG), por lo que con este resultado el Sr. Alcalde declaró adoptados los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora TENENCIA, GUARDA, CUSTODIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES, con la redacción transcrita con anterioridad.

SEGUNDO.- Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.